

SECRET

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDILMA VIDAL RAMOS** contra **MEDIMÁS EPS**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: EDILMA VIDAL RAMOS
ACCIONADO	: MEDIMÁS EPS
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2020 00231 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edilma Vidal Ramos presentó acción de tutela contra **Medimás EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante estar afiliada a **Medimás EPS**, como parte del régimen contributivo. De igual manera, señala tener, entre otros, diagnóstico de tumores malignos de colon e hígado.

1.2. Posterior a una cirugía adelantada en el Instituto Nacional de Cancerología, se empezó a realizar tratamiento de quimioterapia; sin embargo, estas solo se realizaron hasta marzo de 2020, pues la mencionada IPS negaba las mismas al no existir convenio con la EPS.

1.3. Así mismo, indica la parte actora que recibió órdenes para

pues, como indica su historia clínica, su enfermedad es de alto riesgo de progresión y muerte.

1.5. Se agrega que, ante el silencio de la EPS, se presentó queja administrativa, lo que derivó en el requerimiento de aquella para el diligenciamiento del formato MIPRES por parte de la IPS, a lo cual esta contestó que lo ordenado se encontraba en el PBS.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 28 de abril de 2020, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y del **Instituto Nacional de Cancerología**.

2.1. Ministerio de Salud y Protección Social

Adicional a indicar que sobre dicha Cartera existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues solo es un ente rector en temas de salud y no una entidad aseguradora; reseña que lo ordenado y solicitado a través de tutela, se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud.

2.2. Medimás EPS

Respecto de lo solicitado, indica que gestionó las autorizaciones respectivas, conforme sus obligaciones legales; sin embargo, indica que la prestación del servicio no pende únicamente de la EPS, pues el agendamiento o practica de lo requerido recae en la IPS.

Indica, adicionalmente, que no se vislumbra violación de derecho alguno, pues ha asumido sus deberes legales al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

*"Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes."*³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo >>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Edilma Vidal Ramos** presenta diagnóstico de "Adenocarcinoma de colon-sigmoide estadio IVa por TxNxM1b (ganglios extra-regionales e hígado 2 lesiones", según deja ver la historia clínica expedida el día 01 de abril del año en curso, por el **Instituto Nacional de Cancerología**. En el marco del tratamiento de salud, de parte de los profesionales tratantes, se ha ordenado la práctica o entrega –según corresponda- de lo siguiente:

1. Consulta de control o de seguimiento por especialista en

5. Ondansetro 8 mg/4 mLsln. inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
6. Fosaprepitant 150 mg/10ml polv liofiliz, 150 miligramos, en cantidad de 2.
7. Dexametasona 8 mg/ml susp. Inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
8. Flurouracilo 500 mg sln. Inyectable, 650/3900 miligramos, en cantidad de 20 ampolletas.
9. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, 650 miligramos, en cantidad de 26.
10. Oxaliplatino 100 mg solución inyectables, 135 miligramos, en cantidad de 4.
11. Pegfilgrastim 6 mg sol. Iny + dis On-body, 6 miligramos, una sola dosis.
12. Creatina en suero y otros fluidos.
13. Transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa.
14. Transaminasa glutamicapiruvica o alanino amino transfe-rasa [TGP].
15. Fosfatasa alcalina.
16. Bilirrubinas total y directa.
17. Hemograma IV [hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas].
18. Antígeno de cáncer de tubo digestivo [CA 19-9].

Atendiendo lo anterior, se tiene que la no oportuna autorización y práctica de las valoraciones médicas especializadas, procedimientos y entrega de medicamentos, constituye una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicio de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

Para el presente caso, no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado a **Edilma Vidal Ramos** de parte de los profesionales tratantes; con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que la acá representada obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de su condición de salud. Por tal, la actitud omisiva desplegada por **Medimás EPS** desconoce el postulado constitucional de la salud de la mencionada.

del territorio y, en este caso, debe ser garantizado por parte de la Empresa Promotora de Salud pasiva.

Incluso, la situación presentada puede comprometer la vida de la accionante. El no poner coto a la enfermedad, eventualmente, puede derivar en el agravamiento del estado de salud y fallecimiento de la paciente. Tal actuar, desde ningún punto de vista, es admisible y por ello debe mediar una solución a las omisiones narradas en el libelo inicial.

Ahora, adicional a lo anterior, no es de recibo la defensa presentada por la accionada, en cuanto a la existencia de autorización. Debe decirse que si bien este acto hace parte del *iter* administrativo para la prestación de los servicios del sistema de salud, *per se*, no hace efectiva las garantías constitucionales derivadas del sistema general de seguridad social en salud, ya que estas solo se ven garantizadas, como en este caso, al momento en que se llevan a cabo el procedimiento médico, valoración, o aplicación de medicamentos dispuestos o tan siquiera se tiene certeza de una fecha cierta y próxima de realización.

En consecuencia, se ordenará a **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la práctica o entrega, según sea el caso, a **Edilma Vidal Ramos**, de lo siguiente:

1. Consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología.
2. Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología.
3. Politerapia antineoplásica de alta toxicidad.
4. Ondansetron 8 miligramos, en cantidad de 40 tabletas.
5. Ondansetro 8 mg/4 mLsln. inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
6. Fosaprepitant 150 mg/10ml polv liofiliz, 150 miligramos, en cantidad de 2.
7. Dexametasona 8 mg/ml susp. Inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
8. Flurouracilo 500 mg sln. Inyectable, 650/3900 miligramos, en cantidad de 20 ampolletas.
9. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, 650 miligramos, en cantidad de 26.

13. Transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa.
14. Transaminasa glutamicapiruvica o alanino amino transfe-rasa [TGP].
15. Fosfatasa alcalina.
16. Bilirrubinas total y directa.
17. Hemograma IV [hemoglobina, hematocrito, recuento de eritocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas].
18. Antígeno de cáncer de tubo digestivo [CA 19-9].

En caso de duda sobre lo ordenado, la accionada deberá remitirse a los documentoss expedido por los profesionales tratantes.

Dichas consultas, deberán ser programas y realizadas, según lo solicitado, en el **Instituto Nacional de Cancerología**. De igual manera, de manera preferente, la accionada deberá, en la mencionada IPS, garantizar el tratamiento integral que a continuación se ordena.

Finalmente, en relación a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia⁸, así como la especial protección de aquellas personas acongojadas por enfermedad catastrófica o ruinosa, como lo es el cáncer⁹, se ordenará el tratamiento integral que requiera **Edilma Vidal Ramos**, según criterio de los profesionales tratantes, para el tratamiento en lo relacionado al diagnóstico de "Adenocarcinoma de colon-sigmoide estadio IVa por TxNxM1b (ganglios extra-regionales e hígado 2 lesiones".

IV. DECISIÓN

⁸ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue negado con ocasión a una misma

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social, de **Edilma Vidal Ramos** vulnerados por **Medimás EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Medimás EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas – contadas a partir de la notificación del presente fallo- y atendiendo la literalidad de la orden impartida, proceda a autorizar y garantizar la práctica o entrega, según sea el caso, a **Edilma Vidal Ramos**, de lo siguiente:

1. Consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología.
2. Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología.
3. Politerapia antineoplásica de alta toxicidad.
4. Ondansetron 8 miligramos, en cantidad de 40 tabletas.
5. Ondansetro 8 mg/4 mLsln. inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
6. Fosaprepitant 150 mg/10ml polv liofiliz, 150 miligramos, en cantidad de 2.
7. Dexametasona 8 mg/ml susp. Inyectable, 16 miligramos, en cantidad de 4 ampolletas.
8. Flurouracilo 500 mg sln. Inyectable, 650/3900 miligramos, en cantidad de 20 ampolletas.
9. Folinato calcio 50 mg sln. Inyectable, 650 miligramos, en cantidad de 26.
10. Oxaliplatino 100 mg solución inyectables, 135 miligramos, en cantidad de 4.
11. Pegfilgrastim 6 mg sol. Iny + dis On-body, 6miligramos, una sola dosis.
12. Creatina en suero y otros fluidos.
13. Transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa.
14. Transaminasa glutamicapiruvica o alanino amino transfe-rasa [TGP].

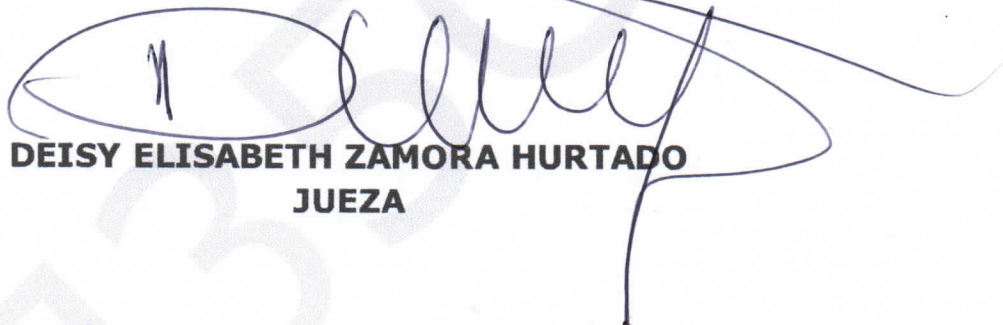
Dichas consultas, deberán ser programas y realizadas, según lo solicitado, en el **Instituto Nacional de Cancerología**.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral que en adelante requiera **Edilma Vidal Ramos**, según criterio de los profesionales tratantes, para el tratamiento en lo relacionado al diagnóstico de "Adenocarcinoma de colon-sigmoide estadio IVa por TxNxM1b (ganglios extra-regionales e hígado 2 lesiones", el cual, de manera proferente, deberá prestarse en el **Instituto Nacional de Cancerología**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

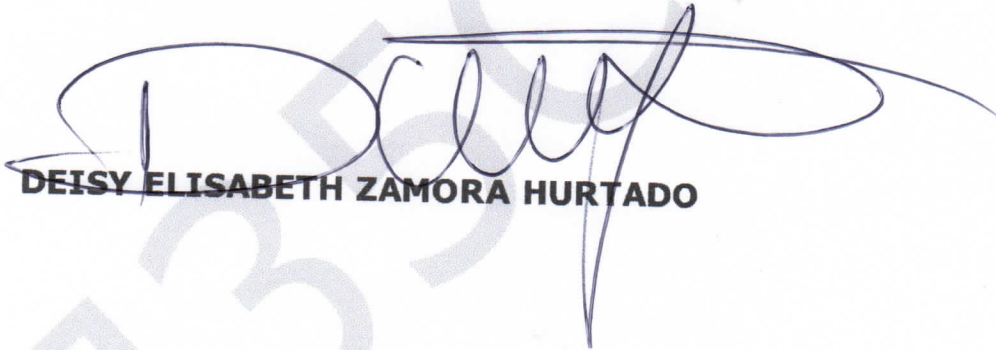
Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

Concédase la impugnación interpuesta por la accionada, contra la sentencia calendarada 08 de mayo del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Medimás EPS**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Despacho Judicial, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Esta providencia se debe **NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

Cúmplase,

La Jueza,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser "Deisy Elizabeth Zamora Hurtado", con un trazo largo y decorativo que se extiende hacia la izquierda y arriba.

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a long horizontal stroke at the end.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la parte accionada, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **Edilma Vidal Ramos** contra **Medimás EPS**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de la forma más expedita al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada, del incidente de desacato propuesto.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la entidad incidentada, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Líbrese telegrama.

Cúmplase,

La Jueza,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado'.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

Previo a continuar con el incidente de la referencia, se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, en especial el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, so pena de abstenerse de continuar el trámite incidental solicitado. Notifíquese por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e355f5f0e0a7839bd36c0309802bfe236bd1926ce7b6eac7c8d22ad5c3b438**

Documento generado en 16/03/2021 05:43:37 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2020 00231 00

En razón que la accionante guardó silencio, esta sede judicial deberá cerrar el trámite de la referencia.

Por lo tanto, se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

TERCERO: Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, archívese la actuación.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867b3bba623b5aea57a5c5f9720e1ee67bce367418161fb9ed71828246b6cdf6**

Documento generado en 08/11/2021 12:08:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>